

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 2.936-2025 caratulados "Industrial y Comercial Valencia S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó, con costas, el reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta N°152 de 31 de enero de 2022, que sancionó a la empresa con una multa de setenta y ocho Unidades Tributarias Anuales, por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, mediante este arbitrio, se esgrime como causal de nulidad formal la prevista en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En concepto de la recurrente, el fallo impugnado adolece de dicho vicio desde que estimó suficiente para acreditar la infracción imputada



MFZSBRHPVMK

una única medición de ruido efectuada por la autoridad sanitaria, sin considerar la necesidad de reproducibilidad y consistencia exigida a todo procedimiento de carácter científico, omitiendo con ello la valoración racional y completa de la prueba.

Añade que, además, el tribunal prescindió injustificadamente de ponderar antecedentes acompañados por la reclamante, referidos a la adopción de medidas correctivas y al traslado de sus instalaciones fuera del área habitacional, elementos que, de haberse apreciado en conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, habrían conducido necesariamente a la atenuación de la sanción impuesta.

Tercero: Que esta Corte reiteradamente ha declarado que se entiende transgredido el sistema de la sana crítica, cuando la apreciación y análisis que los sentenciadores hagan de la prueba implique ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El artículo 35 de la Ley N° 20.600 prescribe que:

"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o



la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

Así entonces, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Cuarto: Que en ese orden de cosas, basta para su rechazo señalar que de la sola lectura de los argumentos que sustentan dicho aspecto del arbitrio, se advierte la improcedencia del mismo, porque desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación y, en especial, del examen que en relación a las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar pues, en primer lugar, no explica la manera en que se vulneran las citadas reglas, puesto que, su discurso se centra exclusivamente en la ponderación que de la prueba efectuaron los jueces de base, realizando una nueva que se ajusta a su teoría del caso.



MFZSBRHPVMK

Quinto: Que, así planteado el libelo, es posible colegir que sus argumentos no se condicen con los parámetros antes citados para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, porque la sentencia a diferencia de lo expuesto por la recurrente, sí se hizo cargo de cada una de las observaciones a las que aludió, para lo cual cotejó lo expuesto en la fase administrativa con la judicial, ponderando los medios de prueba y explicitando los motivos por las cuales considera unos y no otros, como fluye de la lectura de su fundamento trigésimo noveno.

Sexto: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse la causal de casación formal planteada por la parte reclamante, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Séptimo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la reclamante denunció la infracción del artículo 40 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), en relación con lo dispuesto en el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, así como de las normas sobre determinación de sanciones ambientales contenidas en la Ley N° 19.300 y en la propia LOSMA. Sostiene que el fallo impugnado acogió sin reparos la metodología de cálculo del beneficio económico aplicada



MFZSBRHPVMK

por la Superintendencia, la cual se fundó en escenarios hipotéticos de cumplimiento e incumplimiento, aceptando que bastaba con la sola comparación de costos evitados para presumir la existencia de un provecho económico, prescindiendo de la exigencia que el legislador estableció en la citada norma, al emplear el verbo "obtener", que supone la efectiva consecución de una ventaja patrimonial.

Afirma que el tribunal ambiental incurrió en un error de derecho al entender que se trata de una circunstancia objetiva que no requiere de intencionalidad, cuando lo correcto habría sido exigir la acreditación de un beneficio real y efectivamente logrado por el infractor, y no meramente supuesto o proyectado en abstracto. Tal yerro, a juicio de la recurrente, tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto determinó la mantención de la multa de setenta y ocho Unidades Tributarias Anuales, la cual necesariamente habría debido rebajarse de haberse aplicado la norma en sus términos literales.

Octavo: Que, conviene recordar que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, puesto que la resolución que ha de recaer con motivo de su interposición debe limitarse exclusivamente a confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su



MFZSBRHPVMK

magnitud los hechos, tal como éstos se han dado por establecidos soberanamente por los jueces sentenciadores, de manera que el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se sustenta la decisión que se revisa, por disposición de la ley, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

No obstante, excepcionalmente, es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, lo que ocurrirá en el caso que se constate la infracción de ley que se denuncia en el recurso, relacionada con la violación de una o más normas reguladoras de la prueba. Ello, porque sólo en el evento de acusarse la conculcación de esas normas, podrá revisar el tribunal de casación la efectividad de haber alterado los juzgadores el peso de la prueba, haber dado por establecido un hecho por medios no admitidos legalmente, haber variado el valor de los medios probatorios que la ley permite emplear o haber rechazado aquellos que el ordenamiento jurídico contempla.

Noveno: Que el fallo impugnado, en su motivo trigésimo segundo y siguientes, descartó la alegación del reclamante en cuanto a que el artículo 40 de la LOSMA, requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo para tener por acreditado el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.



MFZSBRHPVMK

Décimo: Que, establecida por el tribunal ambiental la correcta consideración y cálculo del beneficio económico, de conformidad con los objetivos y lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas y no habiéndose alegado la infracción de normas reguladoras de la prueba, los hechos han quedado definitivamente asentados, resultando ajena su variación a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley.

Undécimo: Que, por tanto y no habiéndose incurrido por parte de los jueces del fondo en el error de derecho denunciado, el presente arbitrio de nulidad de fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de diciembre de veinticuatro, por el Segundo Tribunal Ambiental.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Regístrate y devuélvase.

Rol N°2.936-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Melo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sra. López por estar con feriado legal.



MFZSBRHPVMK

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

